Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 15
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
sct.ca.15@madrid.org

Procedimiento Abreviado 476/2024 S4
Demandante/s: D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 284/2026

En Madrid, a 13 de julio de 2026.

La Ilma. Sra. DOÑA , Magistrada de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza Número 15, habiendo visto los autos del presente procedimiento ordinario número 476/24 que ha promovido DOÑA Jfrente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 401 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución desestimatoria del escrito de alegaciones interpuesto por esta parte, dictado en el expediente sancionador Nº , tramitado por la concejalía de medio ambiente y desarrollo de la ciudad del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 9 de julio de 2026, en el curso de la cual la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y la administración demandada solicitó su desestimación, tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, declarándose el recurso visto para sentencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria del escrito de alegaciones interpuesto por esta parte, dictado en el expediente sancionador Nº tramitado por la concejalía de medio ambiente y desarrollo de la ciudad del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Manifiesta la recurrente que con fecha formalizado por la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, el día , figurando en el mismo como hecho denunciado;

Dentro del plazo establecido al efecto, en fecha 12 de marzo de 2024 se presentó escrito de alegaciones frente a las referida Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley 39/20015 de PAC.

Que con fecha 24 de mayo de 2024, a mi patrocinada le fue notificada propuesta de resolución por la cual se resolvía mantener la multa de € por la comisión de una infracción leve .

Así las cosas, con fecha , mi principal realizó las oportunas alegaciones, habiéndonos notificado con fecha Resolución definitiva por la que se decreta la imposición de una sanción de

SEGUNDO.- La recurrente manifiesta como fundamento de su recurso que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia al no ser ciertos los hechos denunciados e irregularidades en la tramitación del procedimiento.

Manifiesta que por parte del ente local demandado no se ha puesto en conocimiento de mi representada, cual es el volumen de ruido que estaban haciendo ella y sus acompañantes, para lo cual se debería haber medido el mismo con un sonómetro, y que los decibelios superasen lo establecido por la ordenanza municipal de protección ambiental de Pozuelo de Alarcón y las tablas de medición que en la misma se indican en el artículo 77, expresado en el nivel de presión sonora de un ruido fluctuante sobre un período de tiempo T, expresado como la cantidad de energía promedio (en adelante Nivel continuo equivalente/ LAeq), que para una vivienda interior como la mía es de en todo caso, superando hasta en los límites sonoros indicados en el artículo 79 de la referida norma. Todo ello utilizando los medios de medición que se indican en el artículo 78 de dicha normativa, con las particularidades indicadas en el apartado 8 del precepto indicado.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

La promulgación de la Constitución ha producido en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, como en otros sectores del ordenamiento, modificaciones profundas que suponen un cambio en las recíprocas situaciones de Administración y administrado en lo que respecta a la carga de la prueba y a la relación de ésta con la presunción de inocencia. Como se dice en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, el desplazamiento de la carga de accionar derivada de la posición de privilegio de la Administración que recae sobre el sancionado no supone también el desplazamiento de la carga de probar, ya que aquélla, al imputar un comportamiento reprochable en las relaciones de sujeción generales o especiales, tiene que aportar al expediente los medios probatorios que prueben los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos a fin de destruir la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente. La presunción de inocencia es una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador, la estimación en conciencia de las pruebas, que no ha de entenderse ni hacerse equivalente a cerrado e inabarcable criterio personal e íntimo del juzgador, sino una apreciación lógica de la prueba no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, fiel a los principios del conocimiento y de la conciencia, a las máximas de experiencia y a las reglas de la sana crítica. Ciertamente, como reitera la STC 76/1990, de 26 abril y la doctrina del Tribunal Supremo , no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del «ius puniendi» en sus diversas manifestaciones está condicionado por el articulo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En el presente caso, a juicio de esta juzgadora y teniendo en cuenta las pruebas practicadas, han quedado acreditados los hechos sancionados. En primer lugar se le sanciona por la comisión de una infracción del artículo 83 y, por tanto, no es necesario realizar ningún tipo de medición por parte de los agentes. En segundo lugar los hechos se acreditan por las actas de los agentes que han sido ratificadas en el acta del juicio, sin que la recurrente haya presentado prueba en contrario a fin de destruir la presunción de veracidad de las mismas, limitándose a negar los hechos constatados por lo agentes.

En definitiva, han quedado acreditados los hechos denunciados, no existiendo prueba en contra de lo manifestado en el acta y la tramitación del procedimiento ha sido correcta sin que se haya producido indefensión, siguiéndose todos los trámites legales.

En segundo lugar, se alega infracción del principio de proporcionalidad. Dice la recurrente que no se justifica la cuantía de la sanción impuesta.

Pues bien, en la resolución sancionadora se motiva suficientemente la cuantía de su imposición, Por tanto, dicha sanción no puede tacharse de desproporcionada, ya que se encuentra dentro del grado mínimo, y en su cuantía euros.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

En virtud de los fundamentos anteriores procede la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional con imposición de costas procesales a la recurrente, limitando su cuantía a la suma de euros.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones a las que hemos hecho referencia en el antecedente primero de esta sentencia, declarando su conformidad con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas procesales a la recurrente, limitando su cuantía a la suma de euros.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Conforme dispone la LJCA, en el plazo de 10 días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la administración y tomada nota en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado